



Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (PERTENENCIA)
<b>DEMANDANTE</b>	ERNESTO RUIZ PLAZAS
<b>DEMANDADO</b>	DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>154070189000-2019-00075-01</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra sentencia proferida en audiencia el dieciocho (18) de septiembre de 2018 que denegó el recurso de apelación, para que sea revocado y en consecuencia sea concedido dicho recurso.

### ANTECEDENTES

1. El señor ERNESTO RUIZ PLAZAS por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de RAMIRO GUERRA como heredero determinado de DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA, herederos indeterminados del mismo, y en contra de ANA SOFÍA DELGADO LEÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva (Boyacá).
2. En auto de fecha once (11) de julio de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva (Boy.) admitió la demanda del proceso de referencia, señalando en el num. 2.- “... **DAR** como trámite procesal para ventilar las pretensiones de dicha demanda, el establecido en los artículos 375 y 372 y 373, esto es, el verbal sumario de declaración de pertenencia de menor cuantía, dado que la suma del valor catastral de los inmuebles sobre pasa los 40 S.M.L.M”.
3. El día dieciocho (18) de febrero de 2020 se realizó audiencia para adelantar el trámite dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.; no obstante, por existir incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P se procedió a resolverlo, considerando que se configuro la causal de nulidad incoada y adoptando las decisiones respectivas.
4. Ante esta decisión el apoderado de la incidentante, señora ANA SOFÍA DELGADO LEÓN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación exponiendo que el juzgado no se pronunció frente a todos los aspectos expuestos en el incidente de nulidad.
5. El Juzgado accionado, luego de correr los respectivos traslados, repuso la decisión en torno al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor DEMETRIO ANTONIO GUERRA ÁVILA y ordeno a la parte demandante repetir el emplazamiento efectuado; igualmente, señala que según el art. 392 no era



admisible el incidente de nulidad, por lo que ejerció un control de legalidad sobre la situación; finalmente, el a quo manifiesta que según las reglas del num. 1 del art. 17 del C.G.P. la decisión adoptada no tiene apelación, por ser un proceso de mínima cuantía.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el quejoso su inconformidad con el proveído que denegó la apelación, argumentando que el proceso de la referencia es de primera instancia y según el num. 5 del art. 321 dicha providencia debe ser susceptible del recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del C.G.P., siendo la finalidad que el superior decida sobre la consecución del recurso de apelación que el juez de primera instancia negó, este despacho estudiará si en el sub examine es procedente concederlo o, por el contrario, su negativa está conforme a derecho.

El principio general establecido por el artículo 31 constitucional es que todos los procesos judiciales son de doble instancia, sin embargo los procesos de mínima son una excepción a ese principio constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-345/1993 sostiene que el principio de la doble instancia no forma parte integral del núcleo esencial del debido proceso, pues el legislador puede fijar las excepciones a dicho principio a través de la asignación de la única instancia.

Al respecto, la alta corte señala:

*La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso –pues la ley puede consagrar excepciones–, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos (sentencia C-345/1993).*

Por lo tanto, es necesario determinar la procedencia del recurso de apelación con el estudio de la cuantía del proceso, así las cosas, debe recordarse que en los procesos de pertenencia, como el que se propuso para su conocimiento ante Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, la cuantía se determina por el valor del avalúo



catastral del bien en cuestión al tiempo de la demanda, tal como dispone el numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, la cuantía del proceso se debe determinar por el valor del avalúo catastral y, conforme a los folios 14 y 25 de las copias del expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva el avalúo catastral de los predios **1) SAN ANTONIO**, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-74334, corresponde a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 17.770.000 MCTE) según el certificado expedido por el IGAC con fecha diecinueve (19) de junio de 2019. **2) SAN ANTONIO**, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-74242, corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 37.026.000 MCTE) según el certificado expedido por el IGAC con fecha diecinueve (19) de junio de 2019.

Del antedicho valor se desprende con claridad que se trata de un proceso de menor cuantía y por lo tanto de doble instancia respecto del cual es procedente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia no le asiste razón a la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva Boyacá en negar la alzada pues la sumatoria del valor del avalúo catastral de los bienes objeto de litigio superan los 40 SMLMV para el año 2019, fecha de radicación e inicio del proceso.

De ello el juez tenía conocimiento, al hacer alusión en el auto admisorio de la demanda, numeral 2 de la parte resolutive, que el trámite procesal para ventilar las pretensiones de la demanda es el verbal de menor cuantía ya que la suma del valor catastral de los dos inmuebles sobrepasa los 40 S.M.L.M.V.

Así las cosas, por ser éste un proceso de menor cuantía, por mandato legal es procedente el recurso de apelación contra los autos que dentro de él se provean, en consecuencia no resulta acertada la decisión del a –quo el negar el recurso de apelación interpuesto, por lo que se declarara que es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió el incidente de nulidad proferido en audiencia celebrada el 18 de febrero del 2020 y se ordenara la remisión del expediente al juez de conocimiento para que proceda a efectuar el tramite correspondiente a la apelación de autos (artículos 322 y siguientes) ya que en el cd contentivo de la audiencia dicho procedimiento no fue surtido, al considerar la improcedencia del recurso.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

## **RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR** la procedencia el recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió el incidente de nulidad proferido en audiencia celebrada el 18 de febrero del 2020 dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al juez de conocimiento para que proceda a efectuar el trámite correspondiente a la apelación de autos (artículos 322 y siguientes) ya que en el CD contentivo de la audiencia dicho procedimiento no fue surtido, al considerar la improcedencia del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No. 11 hoy diecisiete (17) de julio de 2020.

**(Original firmado por)**  
**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**  
**Secretaria**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)